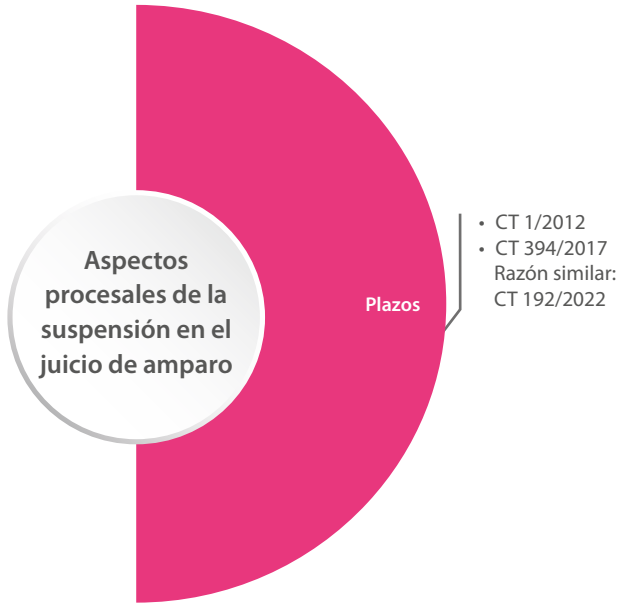




### 3. Plazos



---

### SCJN, Primera Sala, Contradicción de Tesis 1/2012, 21 de marzo de 2012<sup>19</sup>

---

#### Hechos del caso

El magistrado de un tribunal colegiado en materia administrativa del Estado de México denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) la posible contradicción de tesis entre los criterios emitidos por su tribunal y otro del mismo estado.

Los criterios contendientes versaban sobre el cómputo correcto del plazo con el que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo una vez promovida la suspensión.

La primera postura expresaba que —de acuerdo con los artículos 34, fracción I y 24, fracción II de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos— las notificaciones a las autoridades responsables surtían sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y que los términos en el incidente de suspensión se computaban de momento a momento. Por lo tanto, el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable para rendir su informe previo, en términos de lo dispuesto por el artículo 131 de la citada ley, debía computarse desde la hora que se realizó legalmente su notificación, y no por días naturales de veinticuatro horas, por disposición expresa que rige en los incidentes de suspensión. Este enfoque era más estricto y obedecía, según uno de los tribunales, a la naturaleza específica de la suspensión; cuya tramitación se rige por el principio de celeridad y resolución.

Por otro lado, la segunda postura establecía que para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar el plazo de veinticuatro horas con que cuentan las autoridades responsables para rendir informe previo, se debía atender al texto integral del artículo 24 de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos, el cual en su fracción I, establecía que los términos empezarían a correr a partir del día siguiente

---

<sup>19</sup> Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

en que surtía sus efectos la notificación. Asimismo, era preciso atender a la circunstancia de que las notificaciones a las autoridades responsables surtían sus efectos desde el momento en que legalmente les habían sido efectuadas. Por tanto, la notificación a las autoridades responsables debería surtir sus efectos desde el momento mismo en que hayan quedado legalmente hechas y que el término de veinticuatro horas hábiles, para la rendición del informe previo, debería contarse a partir del día siguiente en que fue efectuada legalmente la notificación. Lo que significa que las veinticuatro horas hábiles a que se refiere el artículo 131 de la Ley de Amparo inician a las cero horas del día siguiente en que se efectuó la notificación y concluirá a las veinticuatro horas de ese mismo día. Este enfoque era menos estricto y le permitía a las autoridades responsables un plazo más extenso para rendir su informe previo.

### Problema jurídico planteado

¿En qué momento iniciaba y concluía el cómputo del plazo de veinticuatro horas con el que contaban las autoridades responsables para rendir el informe previo de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo vigente hasta abril de 2013?

### Criterio de la Suprema Corte

El plazo para rendir el informe previo inicia a partir del momento en que la notificación a la autoridad responsable queda legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes.

### Justificación del criterio

"[S]on variados los términos expresados que en la Ley de Amparo se señalan como aplicables en el incidente de suspensión, a los que cabía atribuir este sistema del cómputo de los términos, de momento a momento [...] plazo para que la autoridad responsable rinda su informe previo, que deberá remitirlo dentro de veinticuatro horas a partir de que le es notificado el requerimiento, según dispone el artículo 131 de la Ley de Amparo; término para celebrar la audiencia del incidente de suspensión (setenta y dos horas a partir de que haya transcurrido el plazo de veinticuatro horas que tienen las autoridades responsables para rendir el informe previo), como previene el artículo 131 citado; plazo para que el agraviado colme los requisitos que fije el Juez, a fin de que no deje de surtir efectos la suspensión concedida (cinco días siguientes al de la notificación), como ordena el artículo 139 de la Ley de Amparo.

Es decir, quedó especificado que en esos casos, relacionados con el incidente de suspensión, en materia de términos por disposición del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, cabía la necesidad de establecer que debían contarse de momento a momento y no por días naturales de veinticuatro horas. No obstante a ello, fue agregado, se debía subrayar que en lo que concierne a la interposición de los recursos, no existía en la Ley de Amparo una disposición expresa que indicase que los términos de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones pronunciadas en el incidente de suspensión correrán o se contarán de momento a momento. Empero, se dijo que en lo que sí existía disposición expresa y específica era acerca de que para la interposición de los recursos los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación respectiva, como precisaba el referido artículo 24, en su fracción III, de la propia ley [...].

Por tanto, para el caso sujeto a estudio en dicho asunto, fue concluyente que del contenido del artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, derivaba que en el incidente de suspensión rige una regla especial en materia de términos conforme a la que éstos —los términos— se deben contar de momento a momento, en lugar de días naturales, de veinticuatro horas [...]” (págs. 19-21).

”[P]or tanto, debe decirse que si bien existe disposición general sobre términos, en virtud de la cual éstos empiezan a correr al día siguiente de que las notificaciones hayan causado efecto, también lo es que de manera específica, para la substanciación de los incidentes de suspensión, los términos no se cuentan por días sino de momento a momento, lo que indica, sin lugar a dudas, que como a las responsables les surten efectos las notificaciones desde el día en que legalmente se hacen, entonces el término de veinticuatro horas que tienen para rendir el informe previo se computa a partir de que la notificación donde se le requirió quedó legalmente hecha, y no al día hábil siguiente, porque el término corre de momento a momento y no por día de veinticuatro horas” (pág. 22).

”Lo cual significa que se presenta como regla especial y de excepción a la regla general, en el incidente de suspensión los términos para rendir informe previo se deben contar de momento a momento, y no por días naturales de veinticuatro horas tal y como se encuentra preceptuado en el artículo 24 fracción II de la ley de la materia.

Es decir, que la forma en que computan los términos para las autoridades responsables en el caso de los incidentes de suspensión es exclusiva, ya que conforme a la interpretación sistemática de las aludidas normas es posible establecer que se armonizan, lo que trae como consecuencia estimar que reflejan un sentido coherente y sistemático, permitiendo concluir que el plazo de veinticuatro horas con que cuenta la autoridad responsable en el incidente de suspensión para la presentación oportuna del informe previo, debe comenzar a computarse a partir de la hora en que haya sido legalmente notificado del requerimiento” (págs. 23 y 24).

”Percepción que cobra mayor certeza a partir de la noción de que las notificaciones que se efectúan a las autoridades responsables se tienen por legalmente hechas desde la hora en que se practican, por lo que es en ese momento en que se perfecciona dicha comunicación.

En consecuencia, si la hora en que se realiza es un factor determinante sobre el tema, no existe duda de que el momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo para que la responsable rinda el informe, como establece el artículo 24, fracción II, de la Ley de Amparo, tiene lugar desde el instante en que la notificación del requerimiento ha quedado legalmente hecha y concluye a las veinticuatro horas siguientes” (págs. 24-25).

## Decisión

La Primera Sala determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio plasmado en la tesis con el rubro INFORME PREVIO. EL PLAZO PARA RENDIRLO INICIA A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE LA NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDA LEGALMENTE HECHA Y CONCLUYE A LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

Razones similares en CT 192/2022

## Hechos del caso

Los magistrados de un Tribunal colegiado en Materia de Trabajo de Veracruz denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por dicho tribunal y otro sostenido por el Pleno en Materia de Trabajo de Jalisco.

El tribunal colegiado de Veracruz resolvió un recurso de queja presentado por varias empresas en contra de un acuerdo emitido por una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en un juicio de amparo en el que se concedió la suspensión contra un laudo, en relación con las prestaciones económicas que fueron condenadas a pagar.

Al resolver la queja, el tribunal colegiado determinó que el recurso se había presentado de manera oportuna, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo. Esto, ya que dicho artículo establece que el plazo general para la interposición del recurso de queja es de 5 días hábiles, excepto cuando el auto impugnado verse sobre la suspensión de plano o suspensión provisional, o cuando se omita tramitar la demanda de amparo; supuestos en los que el plazo es de 2 días hábiles y en cualquier momento, respectivamente.<sup>21</sup> Señaló que en el caso se presentó en el término de 2 días, por lo que era oportuno.

El tribunal colegiado sostuvo que, la parte recurrente interpuso el recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo,<sup>22</sup> con el fin de controvertir las razones por las que la junta responsable concedió la suspensión y le fijó una garantía.

Señaló que, para establecer la naturaleza jurídica del acuerdo impugnado, debe tomarse en cuenta que, tratándose de amparo directo, la Ley de Amparo señala que la autoridad responsable decidirá en el plazo de 24 horas sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. Asimismo, que en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, la suspensión se concederá cuando, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que en ese supuesto se suspenderá la ejecución en cuanto exceda lo necesario para ese fin.

Además, manifestó que, al resolver el recurso de queja referido, los tribunales Colegiados pueden asumir plenitud de jurisdicción para subsanar los vicios de fundamentación y motivación del acuerdo recurrido, por tratarse de irregularidades cometidas en una resolución de amparo directo, no en una instancia común,

<sup>20</sup> Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>21</sup> "Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo".

<sup>22</sup> "Artículo 97. El recurso de queja procede:

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; [...]."

toda vez que la suspensión en este tipo de juicios se resuelve de plano dada la urgencia e inmediatez de la medida.

El tribunal colegiado determinó que el acuerdo reclamado, mediante el cual la Junta responsable se pronunció sobre la concesión de la suspensión, tiene la naturaleza jurídica de ser una medida decretada de plano y, en ese sentido, está sujeta al plazo de 2 días hábiles previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, para la interposición del recurso de queja.

Adicionó que el legislador solo limitó el plazo de 2 días hábiles para la interposición del recurso de queja cuando se trate de la suspensión de plano o provisional, pero sin usar las expresiones "de oficio" y "de plano" que aplican tanto en amparo indirecto como directo para referirse a la suspensión decretada en asuntos de naturaleza penal y urgente. Por ello, si el legislador no previó la apertura de un incidente o de un periodo probatorio para demostrar la procedencia de la suspensión en amparo directo, ello obedeció a la naturaleza del acto reclamado cuya ejecución, debido a la tutela de los derechos del trabajador, no admite demora alguna y la autoridad laboral responsable debe resolver de plano, con base en las constancias que obran en el juicio natural.

Así, el tribunal colegiado concluyó que el plazo para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley de Amparo es de 2 días hábiles, pues su naturaleza es la suspensión de plano.

Por su parte, el Pleno en Materia de Trabajo de Jalisco se pronunció de forma contraria al resolver una contradicción de tesis. En dicho asunto, la cuestión a dilucidar era, precisamente, si el plazo para interponer el recurso de queja contra la determinación que niega o concede la suspensión en el amparo directo es de 2 días hábiles o de 5.

Señaló que el recurso de queja sobre la suspensión de plano debe ser resuelto en el plazo de 48 horas, conforme al artículo 101, último párrafo, de la Ley de Amparo,<sup>23</sup> el cual no contempla el caso de los artículos 190 y 97, fracción II, inciso b) de dicha ley, sino que expresamente establece el supuesto de la fracción I, inciso b), del numeral 97, de la misma normatividad. Por tanto, en el caso de la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador, puede otorgarse si a juicio del presidente del tribunal del trabajo responsable no se pone a la persona en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

Así, sostuvo que la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, se encuentra en el supuesto general de 5 días hábiles para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98, del mismo ordenamiento, dado que no se encuentra en los casos especiales que prevé la ley.

<sup>23</sup> "Artículo 101. El órgano jurisdiccional notificará a las demás partes la interposición del recurso para que en el plazo de tres días señalen constancias que en copia certificada deberán remitirse al que deba resolver. Transcurrido el plazo, enviará el escrito del recurso, copia de la resolución recurrida, el informe sobre la materia de la queja, las constancias solicitadas y las demás que estime pertinentes. Para el caso de que el recurso se hubiere interpuesto por la vía electrónica, se enviará el expediente electrónico. En los supuestos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley, el órgano jurisdiccional notificará a las partes y de inmediato remitirá al que corresponda, copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. Cuando se trate de actos de la autoridad responsable, el órgano jurisdiccional requerirá a dicha autoridad, el informe materia de la queja, en su caso la resolución impugnada, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes. La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Recibidas las constancias, se dictará resolución dentro de los cuarenta días siguientes, o dentro de las cuarenta y ocho horas en los casos del artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley".

Lo anterior, debido a que dicha suspensión tiene el carácter de definitiva, ya que lo que se decreta registrará hasta la resolución del juicio de amparo directo. Por tanto, la medida cautelar se concede o niega de plano, entendiéndose por "de plano" que no requiere de una substanciación especial, ya que solo basta la petición del quejoso o si se trata de la materia penal, con la simple promoción del juicio de amparo, es decir, si se concede o niega de plano implica la resolución al momento en que se solicita y no la suspensión oficiosa de los actos reclamados.

En este sentido, si bien la suspensión referida se emite sin mayor trámite por parte de la junta responsable, la legislación de la materia obliga a la autoridad a decidir lo conducente en un plazo de 24 horas a partir de que reciba la solicitud respectiva, por lo que no puede considerarse que tal determinación sea emitida de "plano" para los efectos de la Ley de Amparo, en relación con el cómputo para la presentación del recurso de queja respectivo.

El Pleno de Jalisco aclaró que los únicos supuestos para conceder la suspensión "de oficio" o "de plano" se encuentran previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo,<sup>24</sup> dentro de los cuales no se encuentra la suspensión para la ejecución de un laudo emitido en un juicio laboral, pues en dicho laudo se emitió una condena sobre aspectos vinculados con derechos laborales que ahí conformaron la litis. Además, la suspensión de oficio o de plano, se nombra así para diferenciarla de la suspensión provisional, ya que aun cuando ambas se emiten sin mayor trámite, esto es, basta la presentación de la demanda, la de oficio se decreta en el auto de admisión de la demanda y la provisional en un cuaderno incidental.

Por tanto, sostuvo que la suspensión en amparo directo contemplada en el artículo 190 de la Ley de Amparo no puede considerarse "de plano", pues no encuadra en alguno de los supuestos a los que alude el diverso 126, sino que se ajusta a lo establecido en el artículo 97, fracción II, inciso b, de la Ley.

Así, el Pleno de Jalisco concluyó que el plazo para interponer el recurso de queja contra el auto que proveyó respecto de la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo es de 5 días, en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo vigente.

El presidente de la Suprema Corte admitió la denuncia de contradicción de tesis y la turnó a la Segunda Sala para formular el proyecto de resolución.

## Problema jurídico planteado

¿Cuál es el plazo para presentar un recurso de queja contra el auto dictado por la autoridad responsable en el que se decide sobre la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo directo en materia laboral?

<sup>24</sup> "Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal".

## Criterio de la Suprema Corte

El plazo para interponer el recurso de queja contra el auto en el que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo en amparo directo es de 5 días, de conformidad con el artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

### Justificación del criterio

"Como presupuesto inicial, es necesario señalar que en el artículo 97 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del recurso de queja, de la siguiente forma.

'Artículo 97. El recurso de queja procede:

[...]

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes; [...].'

La lectura del texto reproducido evidencia que el legislador federal estableció un catálogo de actos susceptibles de impugnarse mediante el recurso de queja, distinguiendo si el juicio de amparo se tramita en la vía indirecta o directa.

En lo que interesa para la resolución de este asunto, destaca la hipótesis prevista en el inciso b) de la fracción II de la disposición normativa citada, relativa a la interposición del recurso de queja en amparo directo contra la omisión de la autoridad responsable de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal; así como cuando conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, o admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes.

En relación con el plazo para hacer valer el recurso de queja, en el artículo 98 de la Ley de Amparo se establece que el plazo general es de cinco días hábiles; sin embargo, admite dos excepciones, a saber, el plazo de dos días cuando se trata de suspensión de plano o provisional y en cualquier tiempo en el caso de omisión de tramitar la demanda de amparo.

La disposición aludida es del tenor siguiente.

'Artículo 98. El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.'

Ahora bien, en relación con la suspensión del acto reclamado, conviene precisar que se trata de una institución jurídica cuya finalidad es paralizar los actos combatidos en el juicio de amparo, a efecto de conservar la materia de éste y, durante su tramitación, evitar perjuicios a la parte agraviada.

Al respecto, en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los actos reclamados en el juicio de amparo pueden suspenderse en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo —cuando la naturaleza del acto lo permita— deberá realizar un análisis en el que se pondere la apariencia del buen derecho y el interés social.

En ese contexto, en la ley de la materia el legislador federal dispuso reglas específicas para la tramitación de la suspensión del acto reclamado, según se trate de amparo indirecto o de amparo directo.

En relación con el juicio de amparo indirecto, en los artículos 125 a 158 de la Ley de Amparo se regula la tramitación de la medida suspensiva, la cual se decretará de oficio o a petición de la parte quejosa.

Al respecto, el artículo 126 del ordenamiento citado regula la suspensión de oficio y de plano, la cual procede cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, destierro, extradición, desaparición forzada o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal o, cuando se trate de algún acto que tenga relación con la privación total o parcial de la propiedad o posesión de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

Este tipo de suspensión se tramita de plano, es decir, sin audiencia de las partes y se decreta en el mismo auto en el que el juzgador federal admita la demanda. Sus efectos son ordenar el cese de los actos referidos o que las cosas se mantengan en el estado que guarden, supuesto este último en el que el juzgador federal deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Fuera de los supuestos señalados en el artículo 126 de la ley de la materia, la suspensión se dictará a petición de parte, para lo cual, de acuerdo con el artículo 128 del mismo ordenamiento, debe solicitarla el quejoso y no seguirse perjuicio al interés social, ni contravenir disposiciones de orden público.

La suspensión a petición de parte se decreta en un incidente de suspensión que se tramita por duplicado, por cuerda separada al juicio principal y podrá ser de carácter provisional, o bien definitivo.

Por otro lado, la suspensión del acto reclamado en amparo directo está regulada en los artículos 190 y 191 de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente.

‘Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley.

Artículo 191. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.

Como se advierte de la transcripción anterior, a diferencia de la suspensión en amparo indirecto, tratándose de aquella tramitada en el juicio de amparo directo, será la autoridad responsable quien debe decidir sobre la concesión de esta medida, así como los requisitos para su efectividad en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la solicitud en ese sentido.

Asimismo, en el caso de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, emitidos por los tribunales laborales, la suspensión se concederá siempre que el presidente del tribunal respectivo considere que no se pone en peligro la subsistencia de la parte trabajadora en tanto se resuelve el juicio de amparo; supuesto en el que únicamente se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar dicha subsistencia.

Finalmente, el legislador estableció que, con excepción del caso de la materia penal, para efectos de la suspensión en amparo directo son aplicables diversos preceptos que rigen al juicio de amparo indirecto, los cuales regulan, entre otros aspectos, la forma en que se decretará la suspensión del acto reclamado (de oficio o a petición de la parte quejosa), los requisitos para dictar la suspensión a petición de parte, los casos en que se considerará que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, la temporalidad en que puede solicitarse la medida suspensiva, el otorgamiento de garantía y contragarantía para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse, el surtimiento de efectos de la medida, así como la interposición de recurso en su contra.

Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en amparo directo, el plazo para interponer el recurso de queja contra la determinación emitida por la autoridad responsable, en la que se decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo, es el plazo genérico, es decir, de cinco días hábiles en términos del artículo 98, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Ello porque no se actualiza alguna de las excepciones establecidas a dicho plazo, esto es, el supuesto aludido no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en las fracciones I y II del artículo 98 de la ley de la materia, pues no se trata de la suspensión de plano o provisional, ni de la omisión de tramitar una demanda, en donde los plazos para la interposición del recurso de queja son dos días hábiles y en cualquier tiempo, respectivamente.

Es así porque de la interpretación sistemática del artículo 98 y el diverso 97, ambos de la Ley de Amparo, se obtiene que en este último el legislador distinguió entre la tramitación del recurso de queja en amparo indirecto y en amparo directo, estableciendo la procedencia de dicho medio de defensa contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional [artículo 97, fracción I, inciso b)]; supuesto que se reproduce en la fracción I, del artículo 98, para efectos del plazo para su interposición, es decir, de dos días, únicamente cuando se trate de suspensión de plano o provisional.

En este sentido, si bien la disposición normativa aludida prevé como excepción al plazo general de cinco días que se trate de la suspensión de plano, lo cierto es que se refiere a la suspensión dictada en las hipótesis contempladas en el artículo 126 de la Ley de Amparo, sin que pueda estimarse que la medida de suspensión en la ejecución de un laudo encuadre en esos supuestos.

En efecto, la determinación que decide sobre la suspensión de la ejecución de un laudo no puede considerarse de plano porque dicho supuesto no se ubica en alguno de los referidos en el artículo 126 de la ley de la materia, es decir, no se trata de un acto que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, ni tampoco un acto que tenga por efecto vulnerar derechos agrarios.

Lo anterior pone de manifiesto que la excepción prevista en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es aplicable exclusivamente en amparo indirecto, esto es, en la suspensión de plano dictada en los casos contemplados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, los cuales —dada su naturaleza— ameritan disminuir el plazo genérico, así como aquélla que se dicte de manera provisional.

Considerar lo contrario implicaría restringir el plazo para hacer valer el medio de defensa de que se trata, no obstante que el supuesto de excepción previsto en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, es de interpretación estricta, por lo que los casos que deban ubicarse en la hipótesis jurídica que regula deben estar expresamente establecidos en la ley, lo que el legislador llevó a cabo al señalar los actos respecto de los cuales procede decretar la suspensión de oficio y de plano en el artículo 126 del mismo ordenamiento" (págs. 17-23).

"[D]ebe considerarse que la suspensión de plano a que se refiere el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo es aquélla que se decreta de oficio, respecto de los supuestos del artículo 126 de la misma legislación; hipótesis jurídicas que se refieren exclusivamente a la suspensión del acto reclamado en amparo indirecto, a diferencia de lo que sucede en el caso de la queja contra la suspensión en términos del artículo 190" (pág. 24).

"Confirma la distinción realizada por el legislador entre la suspensión de plano en amparo indirecto y la emitida en amparo directo, el hecho de que en el último párrafo del artículo 190 de la Ley de Amparo se consideraron aplicables a la suspensión del acto reclamado en amparo directo diversas disposiciones que regulan dicha medida en amparo indirecto; sin embargo, no se contempló así el artículo 126 de esa ley" (pág. 25).

## Decisión

La Suprema Corte declaró existente la contradicción de tesis y determinó que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio contenido en la tesis de rubro RECURSO DE QUEJA. EL PLAZO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE DECIDE SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO EN AMPARO DIRECTO ES DE 5 DÍAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 98, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.